

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **C.C. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXVIII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO. – La misma tiene como objeto derogar del artículo 1240 del Código Civil el segundo párrafo el cual contempla que “La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta”.

Los iniciadores en su exposición de motivos manifiestan *“que es una disposición que viola el principio fundamental del testamento al no permitir disponer libremente de sus bienes después de su muerte, ya que al permitir*

que todos los que se crean con derecho a heredar entren en un proceso donde terminaría en conflicto, que traería como resultado que se desmorone la familia y pasando por encima la voluntad del testador."

TERCERO. - Es importante aclarar qué tanto la herencia como el legado pueden someterse a una condición, así lo establece el artículo 1229 al establecer que el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Sin embargo, esta libertad no es absoluta, ya que la ley estableció ciertos límites.

Es decir, los acontecimientos los cuales son futuros e inciertos, que se establecen como condiciones, pueden no ser tomados en cuenta por así estar regulado en la ley, lo que en el derecho civil se entiende por "no puestas" lo que quiere decir que no se tomarán en cuenta, para lo que la institución será pura y simple.

CUARTO. – Nuestro Código Civil establece como "no puestas" las siguientes condiciones":

- a) La condición de no dar o de no hacer. (art. 1240)
- b) La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta. (art. 1240)

- C) La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta. (art. 1243)
- d) No obstante lo dispuesto en el artículo 1229 (El testador es libre para establecer condiciones), la designación del día en que debe comenzar o cesar la institución de herederos, se tendrá por no puesta.

La pregunta sería que fue lo que motivó al legislador a establecer este límite de las condiciones, al ir más allá de la voluntad del testador, puesto que la ley es muy clara en estos casos específicos no se tomarán en cuenta las disposiciones y prevalece la institución pura y simple, lo que quiere decir ejemplo; que si el testador, dispuso que se dejará la herencia al heredero si no toma estado, es decir si no se casa, el legislador mediante la norma, establece que se tendrá por no puesta, es decir no se toma en cuenta y el testamento sigue su curso, como si tal disposición no existiese.

Por tanto, hay un motivo para que el legislador haya exceptuado de las condiciones válidas, estos casos que transcribimos anteriormente.

Analizando cada uno de ellos empezando por el de la condición de no dar o de no hacer se tendrá por no puesta, pondremos un ejemplo "designo heredera a "Ana" si no regala su casa a sus hijos" o "designó de heredero a "Juan" si no estudia la carrera de derecho".

Claramente se advierte que una condición de este tipo va más allá de la voluntad del heredero, puesto que existe el derecho de otra persona en su libertad, que su misma calidad de persona se lo da, y que no puede estar

limitado a una condición del testador, consideramos que se violenta claramente el derecho en este caso de libertad de decisiones del testador, es decir evidentemente tiene que haber un límite en lo que el testador puede condicionar, y es precisamente la ley quien lo debe regular, ahora mediante esta disposición no se violenta la voluntad, puesto que se considera que esa parte se tendrá por "no puesta" pero la intención del testador de disponer de sus bienes a dicha persona no se anula.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,
ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la siguiente iniciativa:

LA PRESENTADA POR LOS C.C. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 1240 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo.,
a los 30 (treinta) días del mes de julio del año 2020 (dos mil veinte).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ
SAMANIEGO
VOCAL**